

formen parte del ejército. Estarán estas personas bajo la dirección de la autoridad militar, designándose especialmente por ésta los lugares en que deberán establecerse, y bajo la vigilancia de las sociedades de socorros reconocidas por los Estados, cuyos delegados estarán provistos de patentes auténticas y uniformados.

De las sociedades de socorros á los heridos.—La convención de Ginebra no habla de las sociedades de socorros á los heridos. Depende de que eran muy poco numerosas y de escasa importancia, en la época de la convención. Después se han desarrollado considerablemente.

En Francia existen actualmente tres:

I. La sociedad francesa de socorros para los heridos;

II. La unión de mujeres de Francia;

III. La sociedad de Señoras de Francia.

Es bueno hacer notar que en cada país existen sociedades nacionales de socorros, pero que no existe aún sociedad internacional.

CAPITULO III.

Del caso especial de la ocupación de un territorio, por el enemigo.

Momento en que comienza la ocupación enemiga.—La ocupación existe, cuando se reúnen dos condiciones:

1ª Cuando el gobierno legal está imposibilitado

para ejercer su autoridad sobre el territorio, por causa del invasor;

2ª Cuando el invasor está en condición de ejercer su propia autoridad.

División del capítulo.—Puede dividirse la materia en cuatro párrafos:

1º De los efectos de la ocupación con respecto al ejercicio de la soberanía;

2º De sus efectos con respecto á las personas de los habitantes;

3º De sus efectos con respecto á sus bienes;

4º De sus efectos con respecto á los bienes del Estado.

1º—De los efectos de la ocupación con respecto al ejercicio de la soberanía.

Principio general.—La ocupación del territorio por el enemigo no quita al Estado invadido su derecho de soberanía; pero de hecho, mientras la ocupación dura, suspende su ejercicio en beneficio del invasor, en los límites que exigen las necesidades de la guerra.

De manera que el territorio ocupado se encuentra sometido en derecho, á la soberanía del Estado invadido; de hecho, á la soberanía del ocupante.

Consecuencias de la soberanía de derecho del Estado invadido.—Estas consecuencias se producen: 1º Bajo el punto de vista de la legislación; 2º bajo el punto de vista de la organización administrativa y judicial.

1.º—Bajo el punto de vista de la legislación.

Las leyes civiles y penales del Estado invadido, se siguen aplicando en el territorio ocupado por el enemigo. El ocupante no puede derogarlas, á menos que sean incompatibles con el orden de cosas establecido por la guerra.

La jurisprudencia francesa ha aplicado esta doctrina, en lo que concierne á las leyes de aduanas. La Corte de Metz, por un decreto, de fecha 29 de Julio de 1871, decidió que los departamentos ocupados provisionalmente por el enemigo, durante la guerra de 1870-1871, no habían cesado, especialmente en lo que concierne á la aplicación de las leyes aduanales, de formar parte del territorio francés y de estar regidos por la ley francesa, y esto, aun durante el tiempo en que el enemigo había estado percibiendo los impuestos. En consecuencia, declaró legítimas las persecuciones hechas después del restablecimiento de la aduana francesa, contra las introducciones fraudulentas llevadas á cabo con infracción de esas leyes durante la ocupación, aun cuando hubieran sido toleradas por las autoridades extranjeras que mandaban en esos Departamentos.

Al mismo orden de ideas pertenece un decreto de la Corte de Nancy, de 27 de Agosto de 1872, que declaró punible, según los términos de la ley respectiva, el hecho de un súbdito francés, á quien durante la ocupación de Lorena por los prusianos, se le adjudicó un corte de maderas de los bosques del Esta-

do, cuyo corte había sido puesto en venta por el enemigo y había sido explotado por ese individuo sin la autorización de la administración francesa.

*II.—Bajo el punto de vista
de la organización administrativa y judicial.
Conservación de las autoridades locales.*

La ocupación deja subsistente la organización administrativa y judicial, tal como funcionaba anteriormente. Unicamente los empleados que tienen un carácter y un papel políticos, tales como los prefectos, son reemplazados por una autoridad militar del ejército enemigo.

La conservación de las autoridades locales es un bien, tanto para el enemigo, cuya tarea simplifican, cuanto para los habitantes pacíficos, cuyos intereses protegen. En derecho, las autoridades locales continúan dependiendo del poder central del país ocupado. En su nombre ejercen sus funciones. En su nombre, por ejemplo, dan las decisiones judiciales.

Una dificultad surgió sobre este punto en Nancy, durante la ocupación alemana. El imperio había caído y se había proclamado la República, pero aún no estaba reconocida por el gobierno alemán. La Corte de Nancy puso á la cabeza de sus decretos, la fórmula: «en nombre del pueblo francés.» La autoridad alemana pretendía imponer á la Corte el librar sus decretos «en nombre de las altas Potencias alemanas que ocupan Lorena y Alsacia.» La Corte, reunida en asamblea solemne, protestó contra semejante pre-

tensión, rehusó someterse á ella, y por unanimidad declaró que sin abdicar sus funciones, decidía abstenerse fallar.

Consecuencias de la soberanía de hecho del ocupante.

—Las autoridades locales y los habitantes del territorio, deben someterse á las autoridades militares del ejército de ocupación. Pero estas no deben abusar de su poder, exigiéndoles un juramento de fidelidad, ó imponiéndoles actos que la ley ó su conciencia rechacen. Si las autoridades locales, al acercarse el enemigo, se retiran, el ocupante podrá organizar una administración nueva para reemplazarlas, sea con elementos militares tomados de su ejército, sea llamando á los habitantes notables del territorio.

El ocupante puede prohibir la observancia de las leyes y reglamentos del Estado cuyo territorio ha invadido, en tanto que sean contrarias á las necesidades de la guerra. Por ejemplo, puede impedir la aplicación de las leyes de reclutamiento militar y poner obstáculos á la salida de hombres que quieran acudir al llamamiento del gobierno central.

Tiene derecho de tomar todas las medidas que juzgue convenientes para asegurar el mantenimiento del orden en el territorio invadido.

Por último, se debe reconocer competencia á los consejos de guerra del invasor, para reprimir todos los actos atentatorios á la seguridad de su ejército, cometidos por los habitantes del territorio ocupado.

Percepción de impuestos.—En lo que concierne á los impuestos, el ocupante tiene dos derechos correlativos:

1º El derecho de impedir la percepción del im-

puesto en beneficio del Estado, del cual ocupa una parte del territorio.

2º El derecho de percibir el impuesto, en su lugar.

Este derecho, que debe reconocerse al invasor, le impone el deber de dedicar las sumas que reciba, á los gastos de la administración del país. Contribuirá en la medida determinada por las necesidades del momento y por las leyes financieras que encuentre en vigor.

Pero no debe aplicarlas á las necesidades de su ejército.

Por medio de unos procedimientos especiales, que estudiaremos adelante, á saber: por medio de requisiciones y contribuciones de guerra, podrá proveer á las necesidades de sus tropas.

El ocupante debe limitarse á recibir los impuestos establecidos por el soberano legítimo: no puede crear impuestos nuevos.

En cuanto al modo de percibir los impuestos establecidos, el ocupante debe, en principio, seguir las reglas determinadas por el Estado cuyo territorio ocupa. Pero como la mayor parte de las veces, los funcionarios colocados antes para la recaudación de impuestos, habrán renunciado sus empleos, será imposible en tal caso al vencedor, improvisar un nuevo personal que esté al corriente del servicio y pueda percibir el producto de los impuestos indirectos, ó de tarifas de un mecanismo complicado.

En este caso, la percepción se hará por equivalencia. Se toma en cuenta el rendimiento total de las contribuciones directas ó indirectas de todo el terri-

torio ocupado, y esa suma se repartirá entre los distritos, después entre los municipios, y por último, entre los habitantes de cada municipio.

2.—*Efectos de la ocupación con respecto á las personas de los habitantes.*

Contrato tácito entre los habitantes y el ocupante del territorio.—Por el hecho de la ocupación de un territorio enemigo, se forma un contrato tácito, que hace nacer obligaciones á cargo del ocupante y á cargo de los habitantes del territorio ocupado.

El ocupante tiene por deber esencial, el asegurar el sostenimiento del orden y de la vida social y el respetar las personas de los habitantes.

Los habitantes del territorio, en cambio, tienen obligación de no cometer ningún acto hostil contra las autoridades militares del enemigo y de no poner trabas, directas ó indirectas, á sus operaciones de guerra.

Este contrato, generalmente, no es respetado ni por una ni por otra parte. Unas veces la población comete actos de violencia á la vista del enemigo. Otras veces, el enemigo ataca á la población civil.

El contrato no contiene iguales sanciones para estas dos clases de transgresiones. Cuando la población civil es la que desconoce su obligación tácita, se atrae castigos casi siempre terribles, de parte del ocupante. Por el contrario, cuando este último es quien viola el contrato, abusando de su poder, con respecto á la población, no existe otra sanción que

la que resulta de la reprobación pública internacional que estos actos pueden provocar.

a).—*Del respeto á las personas de los habitantes.*—*Consecuencias que de él se derivan.*—El respeto á las personas de los habitantes inofensivos, es hoy día, un principio fundamental de la guerra continental en el derecho de gentes. De ese principio se deduce:

1º Que el ocupante ni puede matarlos, ni hacerlos prisioneros.

2º Que es para él un deber absoluto hacer respetar el honor y los derechos de la familia. Debe reprimir, en consecuencia, las violencias, los asesinatos, los arrestos y secuestros arbitrarios, el rapto ó la violación y demás actos reprobados que pueden ser cometidos por sus soldados, y que constituyen verdaderos crímenes.

3º Que no puede obligar á los habitantes á ejecutar actos que sean contrarios á sus sentimientos patrióticos: por ejemplo, no puede obligarlos á tomar las armas en contra de su patria, alistándolos en su ejército, ni haciéndolos prestar un juramento de fidelidad.

Restricción al principio del respeto á las personas.—*Requisición de servicios personales.*—Hay, sin embargo, una medida contraria al respeto de las personas de los habitantes pacíficos, y que está autorizada por los reglamentos militares de todos los Estados, y que la conferencia de Bruselas no ha proscrito; esta medida es la requisición de los servicios personales. Se reconoce al ocupante el derecho de exigir guías para conducirlo á través del país enemigo, y obreros pa-

ra desempeñar trabajos urgentes que por sí solo no puede ejecutar.

Sin embargo, la requisición de servicios personales, no puede tener lugar sino con dos condiciones:

1º Es necesario que el servicio no constituya un acto hostil, directo é inmediato contra la patria;

2º Es necesario que este servicio no exponga á los individuos requeridos al mismo peligro que á los combatientes. Así, el enemigo puede emplear obreros pertenecientes á la población del territorio que ocupa, para ejecutar trabajos de terracería y de fortificación en las localidades en que no continúa la lucha; pero no puede enviarlos á las trincheras ó al campo de batalla, exponiéndolos de esta manera al fuego de sus compatriotas.

En 1870, los alemanes abusaron de este derecho de requisición. Es de desearse que tal práctica desaparezca en las guerras en lo futuro.

Obligaciones de los habitantes con relación al enemigo.—Los habitantes no deben cometer ningún acto hostil con respecto al enemigo. Deben observar una actitud indiferente y neutral.

Es costumbre, que las autoridades militares hagan conocer á la población los actos de que deberá abstenerse, señalando las penas en que incurran los infractores.

Sanción de las obligaciones de los habitantes.—1º *De los rehenes.*—Se entiende en general por rehenes el hecho de retener á una ó á varias personas en garantía de una promesa ó de un tratado. Cuando esta promesa no se ha ejecutado ó se ha violado el tratado, no se reconoce ya en la actualidad al Estado da-

ñado el derecho de matar al rehen. Puede solamente retenerlo como prisionero.

En la guerra de 1870, se abusó de los rehenes por las autoridades militares alemanas. Les sirvieron como medio de intimidación para prevenir actos de hostilidad de parte de la población. Así, por ejemplo, para evitar las tentativas de descarrilamiento, el comandante del tercer ejército alemán, dió orden de que fueran en los trenes habitantes conocidos y que gozaban de la consideración general. Se les colocaba en la locomotora, de manera que fueran las primeras víctimas, si resultaba algún accidente.

El primer presidente de la Corte de Nancy, que se negó á someterse á una orden de este género, fué llevado á la locomotora por cuatro gendarmes. No hay censura bastante para semejantes abusos de la fuerza.

2º *Medios de represión.*—Los medios de represión que el enemigo puede emplear para castigar los actos de hostilidad de la población civil, pueden ser directos ó indirectos.

Son directos, cuando afectan al culpable mismo; son indirectos, cuando recaen sobre inocentes, como medidas de venganza y para servir de ejemplo. Los medios de represión indirectos son injustos. Nada puede legitimarlos.

Los alemanes cometieron en esto, abusos en 1870. Habiendo destruido el puente de Fontenoy los franco-tiradores, el prefecto alemán, colocado á la cabeza del departamento de la Meurthe, solicitó 500 obreros para reparar el puente. Se rehusaron los obreros

á obedecer esta orden. Entonces el prefecto declaró al alcalde de Nancy, que si el día siguiente, 24 de Enero, á medio día, no se encontraban 500 obreros de los talleres de la ciudad listos para dar principio á la obra, un número determinado de obreros y guardianes del orden público serían detenidos y fusilados en seguida.

3.—*Efectos de la ocupación con respecto á los bienes de los habitantes.*

Principio fundamental.—Respeto á la propiedad privada.—El principio fundamental del derecho de gentes moderno, en lo que concierne á la guerra continental, es el respeto á la propiedad privada, á la cual no debe atentarse, sino cuando las operaciones militares lo exigen imperiosamente. Es una consecuencia de esta regla, ya varias veces traída á colación, que la guerra es, no contra los simples particulares, sino contra las fuerzas organizadas del Estado, y que tiene por objeto, no causar el mayor daño posible al adversario, sino establecer la superioridad de su poder militar y someterlo así á su voluntad.

No siempre se ha obrado así: En Roma, y aun entre los pueblos modernos, hasta no hace mucho, los bienes del enemigo eran considerados como buena presa. En este siglo es en el que el respeto á la propiedad privada ha sido reconocido por todos los Estados civilizados, como un principio necesario.

Consecuencias que se deducen del principio del respeto á la propiedad privada.—Este principio produce las consecuencias siguientes:

1º *Prohibición de destrucciones inútiles.*—El enemigo debe abstenerse de las destrucciones inútiles, es decir, de las que no cooperan al éxito de sus operaciones.

Por ejemplo, el incendio de habitaciones, la destrucción de las cosechas, con un fin exclusivo de venganza ó de hacer un perjuicio, son actos contrarios al derecho de gentes.

La conducta de las tropas francesas que, bajo Luis XIV, llevaron la ruina y la devastación á todo el Palatinado, provoca todavía hoy la indignación de los historiadores y de los jurisconsultos.

2º *Prohibición del botín y del pillaje.*—El botín y el pillaje están prohibidos. Hay cierta diferencia entre el botín y el pillaje.

El botín es la apropiación colectiva; el pillaje es la apropiación individual, caprichosa y violenta.

Se ha tratado de legitimar el pillaje, aduciéndose que es algunas veces el solo medio de excitar el valor de los soldados, y de provocar en ellos un esfuerzo decisivo. No es cierto. El pillaje no es ni honrado, ni justo, ni conveniente.

No es honrado: porque es contrario al honor militar excitar á los soldados á cumplir su deber, ofreciéndoles una perspectiva propia para ladrones.

No es justo: porque no son los particulares los que hacen la guerra; y no pueden darse sus vidas y sus bienes como premio para satisfacer las pasiones brutales de los soldados.

No es conveniente: porque por una parte, implica un golpe de trascendencia á la disciplina del ejército;

y por otra parte, expone á los invasores á justas represalias de parte de la población.

Represión del robo.—Los robos que se cometen durante la guerra, con perjuicio de un habitante, pueden ser objeto de persecuciones después de las hostilidades. En 1870, un objeto fué robado por un soldado prusiano á un francés y vendido á otro francés. Después de la guerra, el propietario reclamó la cosa de que había sido injustamente despojado. Obtuvo la restitución y el comprador fué castigado (Casación, 15 de Diciembre de 1874).

Del caso especial de una casa abandonada.—Cuando una casa está abandonada por su propietario, á la llegada del enemigo, algunos autores han pretendido que el invasor tenía derecho de entrar, aun por la fuerza, entregando todo al pillaje, porque por su fuga, el habitante había faltado al deber de hospitalidad.

No podriamos admitir tal conclusión. El enemigo que ocupa el territorio, tiene el derecho de penetrar aun con violencia, y por medio de fracturas, á las casas abandonadas, y de alojarse en ellas y hacer uso para su servicio, de los utensilios y de las provisiones que pueda encontrar. Porque emprendiendo la fuga, el propietario no ha podido substraerse á las exigencias militares. Pero el enemigo no tiene derecho de apropiarse de objetos, ya sea que estén ó no ocultos, tales como los relojes, alhajas, dinero, etc., ni de destruirlos.

De las restricciones al principio del respeto á la propiedad privada.—Se pueden clasificar esas restricciones, de este modo:

1º Destrucciones y confiscaciones que las operaciones militares hagan necesarias.

2º Derecho de requisición.

3º Derecho de contribución.

1º *Destrucciones y confiscaciones que las operaciones militares hacen necesarias.*

El respeto á la propiedad privada, en tiempo de guerra, está limitado por las necesidades de la guerra. Las destrucciones y confiscaciones llevadas á cabo por el invasor, son legítimas cuando cooperan al éxito de sus ejércitos.

Por esta razón, hemos visto, que en un sitio, el bombardeo puede tener por punto objetivo las casas particulares, si por este medio el asaltante espera conseguir que la rendición de la plaza sea más violenta.

Frecuentemente, en el ataque ó en la defensa de una posición, se destruyen los árboles de un parque, de un jardín, ó se arrasan habitaciones particulares.

Por último, en sus marchas y contra-marchas, el ejército enemigo puede asolar las plantaciones y destruir las cosechas. Estas son consecuencias fatales de la guerra.

En cuanto á las confiscaciones, están permitidas cuando se trata de objetos que pueden servir en la lucha; tales como las de las armas y de las municiones de guerra, que puedan encontrarse en las casas de los habitantes.

¿Hay derecho á indemnización?—Los habitantes del territorio ocupado, que han sufrido daños mate-

riales en sus bienes, á causa de las operaciones militares, no tienen derecho á reclamar indemnización ni al Estado enemigo, ni al Estado de que dependen. Es un caso de fuerza mayor, que se puede comparar á un fenómeno del orden físico, tal como una granizada, ó una inundación, y de que ningún Estado podría ser declarado responsable.

Esta cuestión se ha presentado en Francia, ante la Asamblea nacional, después de los desastres causados á la fortuna privada por la ocupación alemana. M. Thiers se rehusó á reconocer á las víctimas de la guerra, un verdadero derecho contra el Estado; declaró que había solamente una obligación moral de concederles un socorro. En este sentido se decretaron diversas leyes, abriendo créditos para ayudar á las familias que habían quedado en la indigencia, á causa de la guerra; y esto, sin distinción de nacionalidad (Leyes de 6 de Septiembre de 1871, 7 de Abril de 1873, 28 de Julio de 1874, 16 de Junio de 1875 y 16 de Agosto de 1876).

2º *Del derecho de requisición.*

Definición.—Se entiende por requisición, el acto por el cual el Comandante del ejército de ocupación obliga á los habitantes á prestarle ciertos servicios personales ó á proporcionar ciertas cosas materiales de que puede tener necesidad para el sostenimiento ó para la marcha de su ejército.

Se sigue de aquí, que la requisición puede tener dos objetos:

1º Servicios personales: por ejemplo, cuando se requieren obreros para reparar un puente.

2º Cosas materiales, tales como alojamientos, víveres, caballos, carruajes, etc.

Carácter y fundamento.—La requisición es un verdadero derecho para el enemigo. Se le puede dar un doble fundamento:

1º *Las necesidades de la guerra.*—En teoría, cada ejército deberá estar provisto de todo lo que es necesario para su subsistencia. Pero esto es imposible en la práctica, en razón del número considerable de hombres de que las fuerzas se componen y de los movimientos imprevistos y rápidos, que las separan de sus depósitos de provisiones.

2º *La soberanía de hecho*, que ejerce sobre el territorio ocupado.

¿A qué condiciones debe subordinarse el ejercicio del derecho de requisición?—El ejercicio del derecho de requisición debe estar subordinado á las condiciones siguientes:

1.º Es necesario que sea prescripto por el Comandante del ejército de ocupación.

Los oficiales inferiores no pueden obrar sino para hacer efectivas las requisiciones prescriptas, y no deben proceder sino en virtud de una delegación y bajo la responsabilidad del Comandante.

2.º Es necesario que la requisición tenga por objeto cosas absolutamente indispensables, ya sea para la subsistencia, ó ya sea para los movimientos del ejército.

El ejército alemán cometió varios abusos en esta materia durante la guerra de 1870, pues exigía siempre como objetos de requisición, puros para los sol-

dados, vinos finos, especialmente champaña para los oficiales.

3º Es necesario que para justificar la entrega del objeto requerido, se dé un recibo al habitante. Este recibo tiene gran importancia: si el invasor es rechazado y vencido en definitiva, servirá para determinar la indemnización de guerra que deberá pagar al vencedor; y si él es quien triunfa, servirá al habitante para obtener de su gobierno, un socorro en proporción á las requisiciones que haya sufrido.

¿No podría irse más lejos y reconocer al habitante el derecho de reclamar del enemigo una indemnización pecuniaria, como precio de las requisiciones? Algunas veces, en la práctica, el mismo enemigo lo indemniza; y haciéndolo, obra con acierto, porque de ese modo obtiene con más facilidad, las cosas que necesita, y por otra parte, respeta las susceptibilidades de la población. Pero todos los autores están de acuerdo en reconocer que en esto, no hay una obligación estricta.

¿Contra quién puede ejercerse el derecho de requisición? Puede ejercerse contra todo habitante del territorio ocupado, aun contra los nacionales de los Estados neutrales.

¿A qué ley se sujetará el ejercicio del derecho de requisición? Esta cuestión es objeto de controversia. Dos sistemas principales se han propuesto, y uno y otro han sugerido objeciones.

1º Sistema: El ocupante debe aplicar la ley del territorio.

Por ejemplo, en 1870, los ejércitos alemanes habrían debido aplicar la ley francesa, relativa á las re-

quisiciones militares que en tiempo de paz pueden hacerse para satisfacer las necesidades de los ejércitos nacionales que ejecutan grandes maniobras, y cuyas requisiciones recaen sobre los habitantes de los territorios en que se ejecutan esas maniobras.

Este sistema ha sugerido una objeción práctica y una objeción teórica.

La objeción práctica, es que el enemigo no puede emplear los procedimientos de su adversario, sino con mucha dificultad, pues ó los conoce muy imperfectamente, ó los desconoce en lo absoluto.

La objeción teórica, es que las requisiciones son más amplias cuando se trata de los nacionales, que cuando se trata del enemigo.

2º Sistema: El ocupante puede seguir su propia ley. Este sistema es tan poco satisfactorio como el primero. Sugiere la misma objeción teórica.

La conferencia de Bruselas de 1874, ha querido resolver la dificultad; pero ha dado una fórmula muy vaga, diciendo: «que el enemigo no exigirá á los distritos ó habitantes, prestaciones ó servicios, sino en proporción á las necesidades de la guerra generalmente reconocidas, y á los recursos del país» (art. 40 del proyecto).

3º De las contribuciones de guerra.

Definición.—La contribución de guerra es una suma de dinero que el enemigo obliga á que le paguen los habitantes del territorio invadido.

Hay esta diferencia entre la requisición y la contribución: que la requisición tiene por objeto cosas

en especie, en tanto que la contribución se refiere á una suma de dinero.

Fundamento del derecho de contribución.—Antiguamente se justificaba la contribución de guerra, diciendo que era el rescate del pillaje. No puede ser hoy lo mismo, supuesto que el pillaje, lejos de ser un derecho para el vencedor, está considerado como un crimen del derecho de gentes.

No se puede decir tampoco que la contribución sea un adelanto de la indemnización que el vencido, terminada la guerra, deberá pagar al vencedor, porque el invasor puede ser definitivamente rechazado, y lejos de ser acreedor á una indemnización, tener, por el contrario, que indemnizar á su adversario.

El derecho de contribución no puede ser legítimo, sino en un caso: cuando substituye al derecho de requisición. Por ejemplo, en lugar de hacer requisiciones de objetos en especie, el invasor impone una contribución en dinero, y lo emplea en pagar las mercancías ó los servicios que necesite.

La contribución de guerra, así entendida y practicada, es preferible á la requisición, tanto para los habitantes, porque pesa de una manera igual sobre todos, cuanto para el enemigo mismo, porque obtendrá fácilmente, ofreciendo pagar, los víveres y servicios de que tenga necesidad.

Condiciones á las cuales debe subordinarse el ejercicio de las contribuciones de guerra.—Pero para que el ejercicio del derecho de contribución sea legítimo, es necesario:

1º Que sea ordenado por el jefe del ejército de ocupación.

2º Que sea proporcionado á los recursos del país é indispensable para el sostenimiento del enemigo. La contribución será un abuso de fuerza, si el enemigo se sirve de ella para pagar á sus soldados, para llenar sus cajas ó para satisfacer la codicia de sus tropas.

3º Que se haga constar en un recibo entregado al habitante, que la haya satisfecho.

La contribución como medio de represión.—La contribución de guerra ha servido algunas veces como medio para castigar los atentados cometidos por los habitantes del territorio contra el ejército de ocupación. Esto, ya lo hemos dicho, es una práctica censurable: su defecto es hacer sufrir al inocente, un castigo por faltas ajenas.

Graves abusos se han cometido en este punto, en la guerra de 1870 por los alemanes. El general que mandaba la tercera división de reserva, en su proclama, fechada en Boulzicourt (Ardennes) el 10 de Diciembre de 1870, declaró que «los distritos eran responsables de los perjuicios causados en su territorio, á los telégrafos, á los caminos de fierro, á los puentes y á los canales»; que les sería impuesta una contribución, y en caso de no pagarla, se les amenazaba con el incendio.

Después de la destrucción del puente de Fontenoy, se decretó una contribución de guerra de 10 millones de francos, y á un pequeño distrito se le impuso una contribución de un millón.

4.—*Efectos de la ocupación
con respecto á los bienes del Estado invadido.*

Distingamos los muebles y los inmuebles.

a) *Muebles.*—El principio, es que el ejército de ocupación puede apropiarse toda propiedad mueble que pueda servirle en sus operaciones militares. Debe, por el contrario, respetar las cosas cuya posesión no puede influir en el resultado de la guerra.

En consecuencia, se reconoce al ejército de ocupación el derecho de apropiarse el tesoro de guerra, todas las sumas existentes en las cajas públicas, las armas y municiones de guerra, los almacenes de víveres, los caballos, los carruajes, etc.

Caminos de fierro.—El ocupante puede apropiarse del material rodante de los caminos de fierro, ya sea que pertenezcan á compañías privadas ó al Estado. Puede apoderarse del servicio de transportes; utilizar los ferrocarriles para la movilización de sus tropas y aun para las necesidades de simples particulares. Pero no puede quedarse con el material, como botín de guerra. Al concluirse la paz, debe restituirlo. Más aún, debe dar cuenta á las compañías privadas de las utilidades que haya podido obtener de la explotación, durante el tiempo de la ocupación. Por el contrario, respecto de las líneas del invasor, tiene el derecho de conservar las utilidades que le haya proporcionado la explotación, durante todo el tiempo de la ocupación, como consecuencia del derecho de goce que tiene sobre las propiedades del Estado invadido, según diremos más adelante.

Telégrafos.—El ocupante tiene el derecho de apo-

derarse de los aparatos telegráficos, porque es un medio de comunicación, que implica un poderoso elemento para las operaciones militares.

Por lo que respecta á los telégrafos submarinos, se había propuesto neutralizarlos en tiempo de guerra, en razón de que no están sólo al servicio de los beligerantes, y que permitir destruirlos sería atentar contra los intereses de los Estados que permanecen extraños á la lucha. Esa proposición no ha sido aceptada. La convención de París, en 1884, relativa á la protección de los cables submarinos, art. 15, decide de un modo expreso, que las medidas que organiza, cesan de estar en vigor en tiempo de guerra. Esta solución está bien fundada. El telégrafo puede ser una arma poderosa en manos de los beligerantes. Es necesario conceder al enemigo, el derecho de nulificar esa arma, para debilitar los medios de acción de su adversario.

Obras de arte.—En cuanto á las colecciones artísticas, á las riquezas literarias y científicas que se encuentren en los museos, en las bibliotecas, el ejército invasor debe respetarlas como propiedad privada del enemigo, porque la posesión de estos objetos en nada puede servir á las operaciones de guerra. El invasor no debe ni destruirlos, ni apropiárselos, á título de botín.

b). *Inmuebles.*—Debe aplicarse la misma regla: el enemigo puede apropiarse los inmuebles que puedan servirle para sus operaciones militares; debe, por el contrario, respetar aquellos que no sirven ni directa ni indirectamente para los fines de la guerra.

Así, cuando las operaciones militares lo exigen,

los puentes pueden ser destruidos, las ciudades demanteladas.

Pero no se deben tocar los monumentos que constituyen las obras de la paz: tales como las iglesias, los hospitales, los establecimientos científicos y filantrópicos, etc.

Bienes de dominio privado del Estado. Bosques del Estado.—En razón de la soberanía de hecho que ejerce sobre el territorio, el ocupante puede gozar de los bienes de dominio privado del Estado enemigo.

Puede establecerse en los palacios nacionales, en las prefecturas, en los ministerios; instalar allí sus tropas, su material de guerra, los servicios de su administración.

Puede gozar de los bosques del Estado, ya sea percibiendo los frutos naturales, ó haciéndose pagar el importe de los arrendamientos; pero no debe abusar de este goce, por el contrario, es una obligación del ocupante, observar, respecto á los montes de maderas, en lo relativo al orden y á las cuotas de los cortes, las reglas y usos establecidos.

Debe reconocerse al ocupante un *derecho de usufructo y de administración* sobre los inmuebles del Estado enemigo? De ninguna manera. Lo prueba el que los contratos de arrendamiento y de venta celebrados por el ocupante respecto á estos inmuebles, no son obligatorios para el Estado enemigo, el cual podrá rehusarse á reconocer esos contratos cuando recupere sobre su territorio, el ejercicio de su soberanía.

«Además, puede pedir cuenta de sus actos, á sus

nacionales que, con desprecio de sus deberes y de su patriotismo, hayan facilitado la ocupación, tratando con el invasor respecto á la explotación de los inmuebles del Estado.»

Estos principios se han aplicado por la jurisprudencia francesa en 1870, á los contratos celebrados por la autoridad alemana con los banqueros de Berlín, relativos á 1,500 robles vendidos á razón de 3 thalers ó 10 francos, cuando cada uno de ellos valía cuando menos, 150 francos. Un francés, el Sr. Hatzfeld, se subrogó á los que habían adquirido primero esos robles y después de firmar la paz, se rehusó á pagar el precio convenido. Se llevó el asunto ante la corte de Nancy, la que por resolución de 3 de Agosto de 1872, declaró nula la venta, en razón de que había recaído en cosas ajenas.

CAPITULO IV.

De las relaciones entre los beligerantes.

División del capítulo.—Vamos á estudiar

1º Los órganos de las relaciones entre los beligerantes;

2º Las convenciones militares.

1º *Organos de las relaciones entre los beligerantes.*

Idea general.—Mientras dura la guerra, encontrándose las fuerzas de los Estados beligerantes, concentradas en sus ejércitos respectivos, los jefes de estos ejércitos son los que representan á los Estados en sus relaciones entre sí.

Esos jefes son los que celebran las convenciones militares, si bien en la práctica, no conducen por sí